

**CPCEPBA**

**Comisión de Estudios Tributarios**

**Proyecto de ley**

**Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los  
Argentinos**

**REFORMA DE LA LEY 19.549 DE PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS**

**31 de DICIEMBRE de 2023**

**OSCAR A. FERNANDEZ**

**T. 77 F. 142 CPCEPBA**

**\*Contador Público (UBA)**

**\*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**

**\*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca  
España)**

**[oa.fernandez@outlook.com](mailto:oa.fernandez@outlook.com)**

**011-5012-3196**

**I – REFORMA DE LA LEY 19.549 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
(Pág. 6 a 37)**

### **Autor:**

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio "Fernandez Moya & Asociados"

011-5012-3196

[oa.fernandez@outlook.com](mailto:oa.fernandez@outlook.com)

### **Actividad docente**

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

### **Actividad académica**

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

### **Libros publicados**

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

\*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

\*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

\*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

\*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

## **SUMARIO**

### **REFORMA DE LA LEY 19.549 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

Proyecto de ley

#### **TÍTULO II - REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

##### **Capítulo IX - Modificaciones a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos**

1 - Ámbito de Aplicación Pág.6

Se modifica el art. 1 de la ley 19.549

2 – Cuestiones de Competencia Pág.14

Se modifica el art. 4 de la ley 19.549

3 – Contendas Negativas y Positivas Pág.14

Se modifica el art. 5 de la ley 19.549

4 - Requisitos esenciales del acto administrativo Pág.15

Se modifica el art. 7 de la ley 19.549

5 – Forma Pág.17

Se modifica el art. 8 de la ley 19.549

6 – Participación de usuarios y consumidores Pág.17

Se incorpora el art. 8 bis en la ley 19.549

7 – Vías de hecho Pág.18

Se modifica el art. 9 de la ley 19.549

8 - Silencio o ambigüedad de la administración Pág.19

Se modifica el art. 10 de la ley 19.549

9 – Eficacia del acto: Notificación y Publicación Pág.20

Se modifica el art. 11 de la ley 19.549

10 - Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria Pág.20

Se modifica el art. 12 de la ley 19.549

11 – Nulidad	Pág.21
Se modifica el art. 14 de la ley 19.549	
12 – Anulabilidad	Pág.23
Se modifica el art. 15 de la ley 19.549	
13 - Revocación del acto nulo	Pág.23
Se modifica el art. 17 de la ley 19.549	
14 - Revocación del acto regular	Pág.24
Se modifica el art. 18 de la ley 19.549	
15 – Saneamiento	Pág.25
Se modifica el art. 19 de la ley 19.549	
16 – Revisión	Pág.26
Se modifica el art. 22 de la ley 19.549	
17 - Impugnación judicial de los actos administrativos	Pág.27
Se modifica el art. 23 de la ley 19.549	
18 - Impugnación judicial de los actos administrativos de alcance general	Pág.29
Se modifica el art. 24 de la ley 19.549	
19 - Plazos para interponer la impugnación judicial de los actos administrativos	Pág.30
Se modifica el art. 25 de la ley 19.549	
20 - Impugnación judicial del acto administrativo por vía de recurso	Pág.31
Se incorpora el art. 25 bis en la ley 19.549	
21 - Inicio de la demanda	Pág.32
Se modifica el art. 26 de la ley 19.549	
22 – Acción de nulidad promovida por el Estado	Pág.32
Se modifica el art. 27 de la ley 19.549	
23 - Pronto despacho. Amparo por demora de la Administración	Pág.32

Se modifica el art. 28 de la ley 19.549

24 - Desobediencia de la orden de Pronto despacho. Pág.34

Se modifica el art. 29 de la ley 19.549

25 - Reclamo administrativo previo a la demanda judicial. Pág.34

Se modifica el art. 30 de la ley 19.549

26 - Pronunciamiento acerca del Reclamo administrativo previo. Pronto despacho. Pág.35

Se modifica el art. 31 de la ley 19.549

27 - No resulta necesario el Reclamo administrativo previo. Pág.36

Se modifica el art. 32 de la ley 19.549

=====

# REFORMA DE LA LEY 19.549 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

## **Proyecto de ley**

### TÍTULO II - REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Capítulo IX - Modificaciones a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos

#### 1 – AMBITO DE APLICACIÓN (art. 34)

##### Título I

##### Procedimiento Administrativo

##### Ámbito de Aplicación

#### **Se modifica el art. 1 de la ley 19.549**

##### Ámbito de aplicación:

##### a) Las disposiciones de esta Ley **se aplicarán directamente a:**

(i) La Administración pública nacional centralizada y descentralizada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

(ii) Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, cuando ejerzan función administrativa.

##### b) También se aplicarán, en forma supletoria:

(i) A los entes públicos no estatales, a las personas de derecho público no estatales y a personas privadas, cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales.

(ii) A los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollen ante los órganos y entes indicados en los sub-incisos (i) y (ii) del inciso a) precedente.

c) La presente Ley no se aplicará a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Los entes mencionados en este inciso c), así como el Banco de la Nación Argentina, se regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado.

d) La presente ley será de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquellas

cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya por estar vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las respectivas fuerzas, entes u organismos

### **Principios y requisitos del procedimiento administrativo**

Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia y la tutela administrativa y judicial efectiva.

En función de ello, los procedimientos regidos en esta Ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos:

#### **Tutela Administrativa efectiva** (ANTES DE LA REFORMA SE DENOMINABA “Debido Proceso Adjetivo”)

a) Derecho de los interesados a la tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de:

#### **Derecho a ser oído**

1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Cuando fuere exigible por norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable.

Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate.

El contenido de tales instancias participativas no será vinculante para las autoridades administrativas, sin perjuicio del deber de éstas de considerar las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos

#### **Derecho a ofrecer y producir pruebas**

2) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la Administración requerir y

producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

### **Derecho a una decisión fundada**

3) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso

### **Derecho a un plazo razonable (INCORPORADO POR LA REFORMA)**

4) Que los procedimientos administrativos **tramiten y concluyan en un plazo razonable**, por decisión escrita y expresa.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación

### **Impulsión e instrucción de oficio**

b) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.

### **Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Gratuidad. Buena fe**

c) Celeridad, economía, sencillez, eficacia y **eficiencia** en los trámites. (SE INCORPORA EL CONCEPTO DE EFICIENCIA)

Los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitarse y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo Nacional.

Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga.

Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.

Eficiencia Burocrática. Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración Centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.

La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez (10) días a contar desde la solicitud

### **Informalismo**

d) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente

### **Días y horas hábiles**

e) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas

### **Los plazos**

f) En cuanto a los plazos:

1) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.

2) **Se contarán por días hábiles administrativos**, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.

3) **Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación**, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa.

La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.

4) **Cuando no se hubiere establecido un plazo** especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, **aquel será de DIEZ (10) días.**

Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de CINCO (5) días.

La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación.

Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento.

5) **Antes del vencimiento de un plazo** podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, **disponer su ampliación**, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

**La denegatoria** deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, **la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos**, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, **desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista.**

APARTADO INCORPORADO POR LA REFORMA

6) **Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días**, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.

En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo

### **Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad**

7) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; **ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad** por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder de dos años desde la fecha de notificación del acto), **se entienda que medió abandono voluntario del derecho.**

### **Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales**

8) La interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente.

Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.

En todos los casos, los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza el acto administrativo o resolución judicial que pongan fin a la cuestión, con excepción de las sanciones administrativas que serán ejecutables una vez aplicada la sanción por la autoridad competente.

### **Pérdida de derecho dejado de usar en plazo**

9) La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratara del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;

### **Caducidad de los procedimientos**

10) Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad.

### **ANTES DE LA REFORMA EL ART. 1 ESTABLECIA QUE:**

#### ***“Procedimiento administrativo: ámbito de aplicación.***

*Artículo 1°.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:*

#### ***Requisitos generales: impulsión e instrucción de oficio.***

*a) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones;*

#### ***Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.***

b) *Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multa de hasta diez mil pesos (\$ 10.000) -cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa- mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva.*

*Este monto máximo será reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del Ministerio de Economía de la Nación;*

### **Informalismo.**

c) *Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente;*

### **Días y horas hábiles.**

d) *Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas;*

### **Los plazos.**

e) *En cuanto a los plazos:*

1) *Serán obligatorios para los interesados y para la Administración;*

2) *Se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte;*

3) *Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil;*

4) *Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días;*

5) *Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado;*

### **Interposición de recursos fuera de plazo.**

6) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho;

#### **Interrupción de plazos por articulación de recursos.**

7) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable;

#### **Pérdida de derecho dejado de usar en plazo.**

8) La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;

#### **Caducidad de los procedimientos.**

9) Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad;

#### **Debido proceso adjetivo.**

f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

#### **Derecho a ser oído.**

1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

**Derecho a ofrecer y producir pruebas.**

2) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio;

**Derecho a una decisión fundada.**

3) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso".

---

**2 – CUESTIONES DE COMPETENCIA (ART.35)**

Título II

Competencia del Órgano

Cuestiones de competencia

**Se modifica el art. 4 de la ley 19.549**

El Poder Ejecutivo, o **el Jefe de Gabinete cuando aquél lo disponga**, resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. (SE INCORPORA EL JEFE DE GABINETE)

Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos departamentos de Estado.

---

**3 – CONTIENDAS NEGATIVAS Y POSITIVAS (ART. 36)**

Título II

Competencia del Órgano

Contiendas Negativas y Positivas

**Se modifica el art. 5 de la ley 19.549**

Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.

Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera.

Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de cinco (5) días.

### **Observación:**

Sin modificaciones

---

## **4 – REQUISITOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO (ART. 37)**

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

### **Se modifica el art. 7 de la ley 19.549**

Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

COMPETENCIA

a) Debe ser dictado por autoridad competente **y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia.** (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA)

CAUSA

b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. (SIN MODIFICACIONES)

OBJETO

c) El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos. (SIN MODIFICACIONES)

## PROCEDIMIENTOS

d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

## PARRAFO INCORPORADO POR LA REFORMA

Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, se incluyen en estos últimos

(i) El respeto a la tutela judicial y administrativa efectiva de quienes pueden ver afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y

(ii) El dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados.

### **Observación:**

Antes de la reforma el primer párrafo establecía que deben cumplirse los procedimientos “*esenciales y sustanciales*” previstos

ANTES DE LA REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO D) ESTABLECIA

*“Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos”.*

## MOTIVACION

e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo. (SIN MODIFICACIONES)

## FINALIDAD

f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. (SIN MODIFICACIONES)

Las medidas que el acto involucre deben ser **razonables** y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. (SE INCORPORA EL CONCEPTO DE RAZONABLES)

SE DEROGA EL SIGUIENTE PARRAFO

*“Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere pertinente”.*

---

## 5 – FORMA (ART. 38)

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Forma

### **Se modifica el art. 8 de la ley 19.549**

El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, **ya sea en forma gráfica, electrónica o digital**; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta. (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA)

PARRAFOS INCORPORADOS POR LA REFORMA

**El acto que carezca de firma** no producirá efectos jurídicos de ninguna especie.

Lo mismo ocurrirá con el que carezca de forma escrita salvo que las circunstancias permitieren utilizar una forma distinta.

La reglamentación establecerá las distintas modalidades y condiciones a las que se sujetará la utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos.

---

## 6 – PARTICIPACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ART. 39)

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

### **Se incorpora el art. 8 bis en la ley 19.549**

CONSULTA PUBLICA

En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, **deberá realizarse un procedimiento de consulta pública** que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la

posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables.

La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública.

También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad.

---

## 7 – VIAS DE HECHO (ART. 40)

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Vías de hecho

### **Se modifica el art. 9 de la ley 19.549**

La Administración se abstendrá:

a) De **llevar a cabo** comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de **derechos o intereses jurídicamente tutelados**.

### **Observación:**

Se incorpora “*llevar a cabo*”

Antes de la reforma la norma establecía “*de un derecho o garantías constitucionales*”

b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto **un recurso administrativo**, no hubiere sido notificado. (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA)

### INCISOS INCORPORADO POR LA REFORMA

c) De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas.

d) De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.

---

## 8 – SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION (ART. 41)

### Título III

#### Requisitos esenciales del acto administrativo

#### Silencio o ambigüedad de la administración

#### **Se modifica el art. 10 de la ley 19.549**

a) **El silencio o la ambigüedad** de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, **se interpretarán como negativa.** (SIN MODIFICACIONES)

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. (SIN MODIFICACIONES)

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. (SIN MODIFICACIONES)

Vencido el plazo que corresponda, se considerará que hay silencio de la Administración. Ésta deberá emitir las constancias pertinentes del acaecimiento del silencio, a solicitud del interesado. (PARRAFO MODIFICADO POR LA REFORMA)

#### **Observación:**

Antes de la reforma el párrafo establecía:

*“Vencido el plazo que corresponda, **el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la administración**”.*

INCISO INCORPORADO POR LA REFORMA

EL SILENCIO TIENE SENTIDO POSITIVO

b) Cuando una norma exija una autorización u otra conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto, el vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, **el silencio tendrá sentido positivo.**

**Este inciso no será de aplicación** en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, **excepto cuando la ley específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio.**

**La reglamentación** podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso.

**Configurado el silencio en sentido positivo**, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa.

---

## 9 – EFICACIA DEL ACTO: NOTIFICACION Y PUBLICACION (ART.42)

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Eficacia del acto: Notificación y Publicación

### **Se modifica el art. 11 de la ley 19.549**

Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación **en el Boletín Oficial**. (SE INCORPORA “*EN EL BOLETIN OFICIAL*”)

Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros. (SIN MODIFICACIONES)

### PARRAFO INCORPORADO POR LA REFORMA

Los actos de alcance general entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación** o que se establezca expresamente un plazo de vigencia.

### RECORDEMOS EL ART. 5 DEL CCCN

“*Vigencia.*

*Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen*”.

---

## 10 – PRESUNCION DE LEGITIMIDAD Y FUERZA EJECUTORIA (ART.43)

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria

## **Se modifica el art. 12 de la ley 19.549**

El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial, **en cuyo caso será exigible la intervención judicial.**

### **Observación:**

Antes de la reforma el párrafo terminaba diciendo “*e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario*”.

La Administración sólo podrá utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad de la población o intervenir en la higienización de inmuebles. (PARRAFO INCORPORADO POR LA REFORMA)

Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. (PARRAFO INCORPORADO POR LA REFORMA)

Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, **cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.** (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA)

### **Observación:**

Antes de la reforma el párrafo terminaba diciendo “*o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta*”.

---

## **11 – NULIDAD (ART.44)**

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Nulidad

## **Se modifica el art. 14 de la ley 19.549**

El acto administrativo es de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por

- (i) error esencial; (SIN MODIFICACIONES)
  - (ii) dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; (SIN MODIFICACIONES)
  - (iii) violencia física o moral ejercida sobre la autoridad que lo emitió; (ANTES DE LA REFORMA DECIA sobre “el agente”.)
  - (iv) simulación absoluta; o (SIN MODIFICACIONES)
  - (v) un grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado. (INCORPORADO POR LA REFORMA)
- b) Cuando: (i) fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado. (SIN MODIFICACIONES)

**Observación:**

Antes de la reforma el párrafo terminaba diciendo “*salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado*”.

**PARRAFOS INCORPORADOS POR LA REFORMA**

En este último caso, solo cuando el acto haya sido emitido por un funcionario con rango inferior a Director Nacional o equivalente en la respectiva estructura jerárquica y no se tratare de las competencias que la Constitución nacional atribuye específicamente al Poder Ejecutivo.

En el caso de la **incompetencia en razón de la materia**, cuando el acto fuere dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, la nulidad es relativa, salvo que se tratare de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial;

- (ii) careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;
- (iii) su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho;
- (iv) se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o
- (v) se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

**La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto**, a menos que el tribunal disponga lo contrario por

razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo.

---

## 12 – ANULABILIDAD (ART.45)

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Anulabilidad

### **Se modifica el art. 15 de la ley 19.549**

El acto administrativo **es de nulidad relativa**, y **sólo será anulable en sede judicial**, si adolece de un defecto o vicio no previsto en el precedente artículo 14.

Las irregularidades u omisiones intrascendentes no dan lugar a nulidad alguna.

La sentencia que declare la nulidad relativa **tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto**, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo.

### ANTES DE LA REFORMA EL ART. 15 ESTABLECIA QUE:

*“Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial”.*

---

## 13 – REVOCACION DEL ACTO NULO (ART.46)

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Revocación del acto nulo

### **Se modifica el art. 17 de la ley 19.549**

El acto administrativo **de alcance particular** afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad en sede administrativa. (SE INCORPORA “*de alcance particular*”)

No obstante, una vez notificado, si hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo o se hubiere cumplido totalmente su objeto, no procederá su

revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y sólo se podrá obtener su declaración de nulidad en sede judicial.

### **Observación:**

Antes de la reforma el párrafo establecía:

*“No obstante, si el acto estuviese firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se están cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.*

### **PARRAFOS INCORPORADOS POR LA REFORMA**

La sentencia que anule el acto tendrá el efecto previsto en el artículo 14, último párrafo.

No podrán suspenderse en sede administrativa los efectos de los actos administrativos que se consideren afectados de nulidad absoluta cuando no se admita su revocación en dicha sede.

El acto administrativo regular de alcance particular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, sustituido o suspendido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado, sustituido o suspendido de oficio en sede administrativa si la revocación, modificación, sustitución o suspensión del acto favorece al administrado sin causar perjuicio a terceros, si se acreditara dolo del administrado o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

La revocación, sustitución, suspensión o modificación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia sólo procederá cuando la ley aplicable en el caso lo autorice en forma expresa.

En esos supuestos, la indemnización comprenderá también el lucro cesante debidamente acreditado.

---

### **14 – REVOCACION DEL ACTO REGULAR (ART.47)**

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Revocación del acto regular

**Se modifica el art. 18 de la ley 19.549**

Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte.

Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran haber nacido al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.

ANTES DE LA REFORMA EL ART. 18 ESTABLECIA QUE:

*“El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.*

*Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiese otorgado expresa y válidamente a título precario.*

*También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, merito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados”.*

-----  
15 – SANEAMIENTO (ART.48)

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Saneamiento

**Se modifica el art. 19 de la ley 19.549**

El acto administrativo **afectado por vicios que ocasionen su nulidad relativa** puede ser saneado mediante: (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA. Antes de la reforma la norma decía “El acto administrativo *anulable*”).

RATIFICACION

a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado.

**Observación:**

Antes de la reforma el párrafo seguía diciendo “y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes”.

CONFIRMACION

b) Confirmación, sea por el órgano que dictó el acto, **sea por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión**, subsanando el vicio que lo afecte. (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA)

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación **solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros**. (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA)

---

## 16 – REVISION (ART.49)

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Revisión

### **Se modifica el art. 22 de la ley 19.549**

El plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular, sea por vía de acción o reconvención, será de DIEZ (10) años en caso de nulidad absoluta y de DOS (2) años en caso de nulidad relativa, desde notificado el acto.

### ANTES DE LA REFORMA EL ART. 22 ESTABLECIA QUE:

*“Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:*

*a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.*

*b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.*

*c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto.*

*d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.*

*El pedido deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los TREINTA (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d)”.*

-----  
17 – IMPUGNACION JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (ART.50)

Título IV

Impugnación judicial de los actos administrativos

**Se modifica el art. 23 de la ley 19.549**

El administrado cuyos derechos o sus intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance particular **podrá impugnarlo judicialmente cuando**:

- (i) Revista calidad de definitivo;
- (ii) Impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión;
- (iii) Se diere el caso de silencio o de ambigüedad contemplado en el artículo 10 o en el inciso d) de este artículo; o
- (iv) La Administración violare lo dispuesto en el artículo 9.

b) En los supuestos de los sub-incisos (i) y (ii) del inciso (a) **será requisito previo a la impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que:**

- (i) la impugnación se basare exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma de jerarquía legal o superior que el acto impugnado aplica;
- (ii) mediare una clara conducta del Estado que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil;
- (iii) se interpusiere una acción de amparo u otro proceso urgente; o
- (iv) se tratare de actos que fueren emitidos en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme.

Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de sentencia.

En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, no producirán efectos jurídicos de ninguna especie

c) **Se considera que agotan la vía administrativa:**

- (i) El acto que resuelve un recurso jerárquico;

(ii) Todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;

(iii) Los actos emanados de los órganos superiores de los entes autárquicos, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;

(iv) Los actos administrativos emanados de los órganos con competencia resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado.

Contra los actos que agotan la vía administrativa será optativa la interposición de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

d) El **plazo para la interposición de los recursos administrativos** susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna.

Dicho plazo se extenderá a sesenta (60) días cuando no se haya dado al interesado oportunidad de intervenir en el procedimiento antes del dictado del acto.

A partir de los VEINTE (20) días de dicha interposición, el interesado podrá considerarlo denegado por silencio, sin presentar pronto despacho, cualquiera sea el estado en que éste se encuentre, y ocurrir a instancia judicial.

e) Los actos administrativos emitidos durante la ejecución de contratos con el Estado Nacional, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso (a) del artículo 1º, que el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los TREINTA (30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos CIENTO OCHENTA (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan.

Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa o promovido la judicial, o la de la denegatoria expresa o tácita de ese cuestionamiento, durante dicha ejecución.

#### ANTES DE LA REFORMA EL ART. 23 ESTABLECIA QUE:

*“Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:*

*a) cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.*

*b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.*

*c) cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10.*

d) cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9”.

---

## 18 – IMPUGNACION JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE GENERAL (ART.51)

### Título IV

#### Impugnación judicial de los actos administrativos de alcance general

#### **Se modifica el art. 24 de la ley 19.549**

El administrado cuyos derechos o intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance general podrá impugnarlo judicialmente cuando:

a) El acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente dichos derechos o intereses, y el interesado haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.

Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo:

(i) las acciones de amparo u otros procesos urgentes;

(ii) la impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, 80 y 99, inciso 3° de la Constitución; y

(iii) las acciones declarativas de inconstitucionalidad del acto de alcance general.

b) Cuando la Administración le haya dado aplicación al acto de alcance general mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiere agotado sin éxito la instancia administrativa.

La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirán la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación.

Asimismo, la falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos de alcance particular que se encuentren firmes.

#### ANTES DE LA REFORMA EL ART. 24 ESTABLECIA QUE:

*“El acto de alcance general será impugnabile por vía judicial:*

a) cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.

b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas”.

---

## 19 – PLAZOS PARA INTERPONER LA IMPUGNACION JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (ART.52)

### Título IV

#### Plazos para interponer la impugnación judicial de los actos administrativos

#### **Se modifica el art. 25 de la ley 19.549**

La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos artículos anteriores **deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales**, computados de la siguiente manera: (ANTES DE LA REFORMA ERA DE 90 DIAS HABILES JUDICIALES)

a) **Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;**

b) **Si se tratare de actos de alcance general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;**

c) **Si se tratare de actos de alcance general impugnados a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;**

d) **Si se tratare de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.**

No habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

La falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.”

#### ANTES DE LA REFORMA EL ART. 25 ESTABLECIA QUE:

“La acción contra el Estado o sus entes autárquicos **deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días hábiles judiciales**, computados de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.-

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas”.

---

## 20 – IMPUGNACION JUDICIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIA DE RECURSO (ART.53)

### Título IV

#### Impugnación judicial del acto administrativo por vía de recurso

#### **Se incorpora el art. 25 bis en la ley 19.549**

Cuando en virtud de norma expresa la **impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa.**

Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores.

En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente.

Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, **el plazo para la elevación del expediente será de CINCO (5) días.**

Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.

Los recursos directos serán concedidos siempre libremente y no estarán sujetos al cumplimiento de las sanciones impuestas como requisito de admisibilidad.

---

## 21 – INICIO DE LA DEMANDA (ART.54)

Título IV

Inicio de la demanda

### **Se modifica el art. 26 de la ley 19.549**

**La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración** y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

### ANTES DE LA REFORMA EL ART. 26 ESTABLECIA QUE:

*“La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción”.*

---

## 22 – ACCION DE NULIDAD PROMOVIDA POR EL ESTADO (ART.55)

Título IV

Acción de nulidad promovida por el Estado

### **Se modifica el art. 27 de la ley 19.549**

La acción de nulidad promovida por el Estado o sus entes autárquicos no estará sujeta a los plazos previstos en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el artículo 22 precedente.

### ANTES DE LA REFORMA EL ART. 27 ESTABLECIA QUE:

*“No habrá plazo para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción”.*

---

## 23 – PRONTO DESPACHO. AMPARO POR DEMORA DE LA ADMINISTRACION (ART.56)

Título IV

Pronto despacho. Amparo por demora de la Administración

## **Se modifica el art. 28 de la ley 19.549**

Quien fuere parte en un procedimiento administrativo **podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho**.

### CASOS EN LOS CUALES PROCEDE LA ACCION

Dicha orden será procedente cuando **la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos** fijados o, **en caso de no existir plazos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable**, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

### REQUERIMIENTO DEL JUEZ A LA ADMINISTRACION

Presentado el petitorio, **el juez**, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, **requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de CINCO (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora** aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada.

### SE CORRE TRASLADO AL ADMINISTRADO

Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros CINCO (5) días hábiles judiciales.

### RESOLUCION DEL JUEZ

Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, **el juez** aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, **fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad** requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado.

### CASOS EN LOS CUALES LA RESOLUCION DEL JUEZ ES APELABLE

**La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos:**

- (i) cuando no haga lugar al amparo por mora;
- (ii) cuando acepte el plazo propuesto por la Administración;
- (iii) cuando fije el plazo para que la Administración se pronuncie.

### RECURSO DE APELACION CON EFECTO DEVOLUTIVO

**El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.**

ANTES DE LA REFORMA EL ART. 28 ESTABLECIA QUE:

*“El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho.*

*Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.*

*Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida.*

**La decisión del juez será inapelable.**

*Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes”.*

---

## 24 – DESOBEDIENCIA DE LA ORDEN DE PRONTO DESPACHO (ART.57)

Título IV

Desobediencia de la orden de Pronto despacho.

**Se modifica el art. 29 de la ley 19.549**

La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, **a los efectos disciplinarios**, lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58, **sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia.** (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA)

---

## 25 – RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA DEMANDA JUDICIAL (ART.58)

Título IV

Reclamo administrativo previo a la demanda judicial.

## **Se modifica el art. 30 de la ley 19.549**

Salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24, **el Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo** dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica.

### ANTES DE LA REFORMA EL ART. 30 ESTABLECIA QUE:

*“El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24.*

*El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas”.*

---

### 26 – PRONUNCIAMIENTO ACERCA DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO. PRONTO DESPACHO (ART.58)

#### Título IV

Pronunciamiento acerca del Reclamo administrativo previo. Pronto despacho.

## **Se modifica el art. 31 de la ley 19.549**

El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse **dentro de los NOVENTA (90) días** de formulado.

Vencido ese plazo, **el interesado podrá requerir pronto despacho y, si transcurrieren otros CUARENTA Y CINCO (45) días, podrá iniciar la demanda, la que podrá ser interpuesta en cualquier momento**, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción.

El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) y SESENTA (60) días respectivamente.

**La denegatoria expresa del reclamo podrá ser recurrida en sede administrativa.**

**La demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales** de notificada dicha denegatoria expresa o, en su caso, de notificada la denegatoria expresa del recurso administrativo que hubiera intentado contra aquélla.

Esto último, sin perjuicio de la opción que el administrado tiene de recurrir en sede administrativa la denegatoria, conforme lo previsto en el artículo 23, inciso c) final.

ANTES DE LA REFORMA EL ART. 31 ESTABLECIA QUE:

*“El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado.*

*Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, **la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios** y bajos los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción.*

*El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente.*

*La denegatoria expresa del reclamo **no podrá** ser recurrida en sede administrativa.*

*Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente”.*

-----  
27 – NO RESULTA NECESARIO EL RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO (ART.58)

Título IV

No resulta necesario el Reclamo administrativo previo.

**Se modifica el art. 32 de la ley 19.549**

**El reclamo administrativo previo** a que se refieren los artículos anteriores **no será necesario** si mediere una norma expresa que así lo establezca y cuando: (SIN MODIFICACIONES)

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente; (SIN MODIFICACIONES)
- b) Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad **contractual** o extracontractual **o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria;** o (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA)

INCISO INCORPORADO POR LA REFORMA

c) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.

=====